

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil trece (2013)

RADICADO	05001 33 33 010 2013 0002200
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA CHACÓN SANTOS
DEMANDADO	LA NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA A JUZGADOS ESCRITURALES

INTERLOCUTORIO No. 15

Habiéndose repartido el proceso de la referencia, encuentra este Despacho que carece de competencia para conocer del asunto, como pasará a explicarse:

1. ANTECEDENTES

El pasado 4 de junio de 2012, ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, (Folios 19 y 124), la señora DIANA PATRICIA CHACÓN SANTOS, instauró una acción de nulidad y reestablecimiento del derecho, de naturaleza laboral, en contra de la Resolución Número 024 del 21 de diciembre de 2011, emanada de la Dirección de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores, que dispuso su incorporación como funcionario del régimen ordinario en esa estructura. Como consecuencia de esa nulidad, solicita que se le reintegre al D.A.S. en Supresión, al régimen de carrera especial.

Esta causa le fue asignada al Juzgado Décimo del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, (folios 124), quien mediante auto del 21 de septiembre de 2012, (folios 126) se declaró incompetente para estudiar la causa porque el último lugar de prestaciones de servicios, fue en el Departamento de Antioquia.

Este negocio fue recibido en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, el 21 de enero de 2013 y repartido el mismo día, siendo recepcionado por la Secretaría de este Despacho el 22 de enero de 2013. En vista de las circunstancias, se torna necesario tomar una decisión en el presente litigio, por lo que se realizan las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que este Despacho no tiene competencia para conocer del asunto de la referencia. Ténganse en cuenta que se trata de un proceso que se

adelanta en la jurisdicción contenciosa administrativa, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es antes del 2 de julio de 2012. Por lo tanto, es un trámite que se rige por el proceso escritural y en consecuencia debe rituarse según lo establecido en el Decreto 001 de 1984-Código Contencioso Administrativo, de conformidad con lo normado en el artículo 308 del CPAYCA (Ley 1437 de 2011)

En efecto, se advierte que el libelo iniciador del proceso de la referencia fue presentado el 4 de junio de 2012, (folios 19 y 124), por lo que no queda duda que la demanda fue presentada antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011. Así pues, esta causa, debe tramitarse por el proceso escritural, siendo los competentes para ello, los juzgados administrativos del circuito de Medellín – sistema escritural, que continuaron tramitando tales procesos.

Por lo ello, las presentes diligencias serán remitidas a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín – Escriturales – Reparto**, quienes de acuerdo con lo dicho son los competentes para conocer de la presente Comisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

- 1. DECLARAR** la falta de competencia para continuar conociendo del proceso de la referencia.
- 2. ESTIMAR** que los competentes son los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ESCRITURALES – REPARTO.
- 3. REPARTIR** el expediente, a través de la Oficina de Apoyo Judicial.
- 4. Enviar** por Secretaría un telegrama al apoderado y al actor, a fin de enterarlos de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

El auto anterior se notifica en estados de fecha
29 de enero de 2013.

Secretaria Judicial:

NATALIA ZULUAGA JARAMILLO